

	PAGINA		PAGINA
tro comprendido en las provincias de Alava, Santander y Vizcaya.	4247	jubilado el Profesor titular de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Lanzarote don Manuel Mesa Cedres.	4237
Resolución de la Subsecretaría por la que se designan Vocales y Secretario suplentes en el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.	4245	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas de Madrid. —Cambios de cierre al día 21 de marzo de 1969.	4248
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente 1.016/A. T.).	4247	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 24 al 30 de marzo de 1969, salvo aviso en contrario.	4248
Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se hace público haber sido caducado el permiso de investigación que se cita.	4247	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.	4247	Orden de 25 de febrero de 1969 por la que se concede a la Escuela de Turismo de San Pol de Mar, Barcelona, el título de «Centro no Oficial de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocido».	4249
MINISTERIO DEL AIRE		Corrección de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1968 por la que se establecen las normas para la concesión de los premios nacionales de turismo de embellecimiento y mejora de los pueblos españoles, se crea el premio de turismo de embellecimiento y mejora para los pueblos del Campo de Gibraltar y se convocan los concursos correspondientes de 1969.	4249
Decreto 416/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Matricula de Aeronaves.	4227	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 436/1969, de 17 de marzo, por el que se dispone pase a la situación de reserva el General de División del Ejército del Aire, Grupo «B», don Vicente Gil Mendizábal.	4237	Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso-contencioso administrativo interpuesto por don Ignacio, don José María, don Fermín, doña María Luisa, doña Josefa y doña María Concepción Gastaminza Insausti contra la Orden de 13 de junio de 1964.	4249
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso-contencioso administrativo interpuesto por doña Pilar Grima Reig contra la Orden de 22 de diciembre de 1961.	4249
Orden de 13 de marzo de 1969 por la que se nombra Profesores titulares para cubrir plazas vacantes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera a los señores que se citan.	4237	Orden de 13 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento del auto de junio de 1967, dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	4249
Orden de 14 de marzo de 1969 sobre instalación de una cetaria en una parcela de la zona marítimo-terrestre, ensenada de Quilmes, distrito marítimo de Corcubión.	4247		
Orden de 14 de marzo de 1969 sobre autorización para instalar una cetaria en la zona marítimo-terrestre de la playa de Torrandá-Niembro, del distrito marítimo de Llanes.	4248		
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se dispone pase a la situación de			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 8/1969, de 23 de marzo, por el que se levanta el estado de excepción en todo el territorio nacional.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la declaración, por Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de enero, del estado de excepción en todo el territorio nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta el estado de excepción en todo el territorio nacional, restableciéndose la vigencia de los artículos doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se reorganiza la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida.

Ilustrísimo señor:

Las Comisiones Provinciales de Coste de la Vida, establecidas por Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1967, tienen como finalidad principal la depuración de la información primaria utilizada por el Instituto Nacional de Estadística en la elaboración de los índices del coste de la vida. La referida información primaria procede de la toma de datos realizada en el ámbito de cada provincia por las respectivas Delegaciones de Estadística.

Ahora bien; entre los artículos que integran el sistema de índices de coste de la vida figuran algunos, tales como gas butano, gasolina, tabaco, teléfono, transportes ferroviarios, cuyos precios son uniformes en todo el territorio nacional o en la mayor parte del mismo. Es evidente que por razones de economía y celeridad la toma de los precios de dichos artículos debe realizarse por un solo servicio del Instituto, sin perjuicio de su depuración por un órgano de composición semejante a las Comisiones Provinciales.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, esta Presidencia ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, determinar aquellos artículos integrados en el sistema de números índices del coste de la vida cuya recogida de precios haya de realizarse directamente por los servicios centrales de dicho Instituto, en atención a su uniformidad en todo el territorio nacional o en la mayor parte del mismo.

Segunda.—En la Subcomisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida se constituye un grupo de trabajo cuya competencia será para los artículos señalados en la norma anterior la misma que la atribuida a las Comisiones Provinciales del Coste de la Vida en la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1967.

Tercera.—Dicho grupo de trabajo estará presidido por el Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Estadística del que dependa la elaboración de los índices del coste de la vida, y formarán parte del mismo un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.
Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.
Consejo Nacional de Trabajadores
Consejo Nacional de Empresarios
Servicio Sindical de Estadística.
Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Negociación.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de Estadística.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 415/1969. de 13 de marzo, por el que se declaran justas causas a efectos del artículo 62, número 3, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho declaró determinados casos de justa causa de desocupación de viviendas a los efectos del artículo sesenta y dos, número tercero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con un carácter de generalidad que no limitaba la facultad judicial de interpretación a los casos particulares.

La realidad social presenta hoy día unos supuestos no menos dignos de protección, como son los de trabajadores españoles que emigran al extranjero a desarrollar una actividad laboral, mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, que aconsejan una declaración semejante a la del invocado Decreto y que ha sido recomendada por la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará justa causa a los efectos prevenidos en el artículo sesenta y dos, número tres, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de las que judicialmente proceda declarar en cada caso, la marcha de un trabajador al extranjero a desarrollar una actividad laboral mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, durante todo el período de tiempo de vigencia del contrato de trabajo y un año más, siempre que por medio del Instituto Nacional de Emigración o por otro modo fehaciente notifique al arrendador de la vivienda la existencia del contrato de trabajo para el extranjero, el período de vigencia del mismo y la fecha de abandono del territorio nacional.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición final de la Orden de 1 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22), el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos ha redactado un nuevo Reglamento de dicha Institución, proponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Farmacéutico Nacional, y sometiendo todo ello a la preceptiva aprobación de este Departamento.

Y teniendo en cuenta que la nueva normativa se ajusta a las finalidades y objetivos asistenciales de la Institución, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional que se inserta a continuación el cual sustituye al Reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos de 11 de mayo de 1942 con sus sucesivas modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

REGLAMENTO DEL PATRONATO FARMACEUTICO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Institución

Artículo 1.º El actual Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, creado por Decreto de 11 de mayo de 1942, que en lo sucesivo se denominará Patronato Farmacéutico Nacional, estará destinado a facilitar ayuda a los huérfanos y cónyuges viudos de todos los Farmacéuticos colegiados, y además conceder pensiones de jubilación, invalidez y cuantas atenciones benéficas puedan crearse en lo sucesivo, según lo vaya permitiendo la marcha económica de la Institución.

Su duración es indefinida, siendo necesaria la resolución de la Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para su disolución.

El acuerdo de disolución no será válido si no es adoptado con el voto favorable de más de la mitad de los Presidentes de los Colegios constituidos legalmente en aquel momento en España.

Art. 2.º El domicilio del Patronato Farmacéutico Nacional radicará en Madrid, en el local que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y por ser de ámbito nacional, sus Delegaciones serán los Colegios Provinciales de Farmacéuticos quedando encargados su Presidente, Secretario y Tesorero de la ejecución de los acuerdos del Patronato.

Realizará los siguientes fines:

a) Mantener y educar a los huérfanos de uno y otro sexo acogidos a los beneficios de la Institución, estableciendo cuantas secciones o funciones sirvan de complemento a la educación pedagógica con fines científicos, artísticos, literarios, industriales, comerciales, para lo cual se abonarán pensiones a los huérfanos menores de dieciocho años o menores de veintiséis años, de acuerdo con los estudios que estuvieran cursando, universitarios o técnicos de Grado Superior o Medio, en Centros oficiales del Estado o reconocida su validez por el mismo.

Asimismo se abonarán pensiones vitalicias a los huérfanos inválidos o impedidos para el trabajo.

b) Abonar pensiones de viudedad al cónyuge del causante siempre que estuviera colegiado en el momento del óbito y aquél permanezca en tal estado de viudedad.

c) Abonar pensiones a los farmacéuticos colegiados, inválidos impedidos totalmente para el ejercicio de la profesión.

d) Abonar pensiones de jubilación a los Farmacéuticos que cumplan setenta años de edad.

e) Implantar nuevas prestaciones, una vez cubiertas las indicadas anteriormente, según lo permita la marcha económica de la Institución.

Será requisito indispensable para la concesión de estas pen-